



Diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 630
RADICADO N° 05360 40 03 002 2018 00262 00
CLASE DE PROCESO: VERBAL (SIMULACIÓN)
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ
DEMANDADOS: CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA Y TERESITA CASTAÑO
SERNA.

Se incorpora al expediente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo deprecada por la apoderada del señor Luis Fernando Atehortúa Gómez visible en el anexo 109 cuaderno 3 principal.

Argumenta la apoderada de la parte actora Luis Fernando Atehortúa Gómez que el levantamiento de la medida es viable porque se ha cumplido con el objeto de la referida medida cautelar y la misma se encuentra garantizada con la Póliza Judicial No. M-100093277 para los eventuales perjuicios que se pudiesen causar con su decreto; aduce además que esta cumple con el presupuesto señalado en el numeral 1° del Artículo 597 de Código General del Proceso, referente a que la parte que solicita el levantamiento fue la misma que la pidió.

Revisadas las actuaciones del proceso se observa que el mismo se encuentra en apelación de la sentencia en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, sin embargo, tal como lo dispone el numeral 1° del Artículo 323 del Código General del Proceso, este despacho conserva la competencia para resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar deprecada por la parte actora Luis Fernando Atehortúa Gómez.

Ahora bien, la cautela de la cual se pretende su cancelación dentro del proceso se tiene que esta fue solicitada por la parte demandante Luis Fernando Atehortúa Gómez y decretada por el despacho mediante auto del 08 de julio de 2019 visible en el anexo 36 del cuaderno principal¹, referente al embargo del crédito que ostenta la demandada Teresita Castaño Serna frente a la señora

¹ Carpeta 01 expediente físico digitalizado

Clara Alicia Castaño en el proceso Ejecutivo adelantado en este mismo Juzgado bajo el radicado 2017-00400.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud se enmarca en las reglas señaladas en el Artículo 597° del Código General del Proceso, y como se observa la solicitada por la parte actora señor Luis Fernando Atehortua se fundamenta en la causal primera que reza: **“1. Si se pide por quien solicitó la medida...”**. Como vemos la solicitud cumple cabalmente con este requisito siendo viable la misma, por cuanto fue la parte demandante señor Luis Fernando quien la solicitó frente a las demandadas Teresita Castaño Serna y Clara Alicia Castaño; y si bien la sentencia emitida en el sub judice fue desfavorable a los intereses del demandante Luis Fernando en primera instancia, y si bien tal decisión fue apelada, lo cierto es que fue éste quien la solicitó al interior del proceso de simulación, no existiendo como se indicó impedimento alguno para acceder a su levantamiento al enmarcarse en la causal del numeral 1° del artículo 597 del CGP.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Levantar la medida cautelar de embargo sobre el crédito de las demandadas dentro del proceso ejecutivo radicado 2017-00400 que cursa en este mismo Juzgado, en el que funge como demandante la señora Teresita, y como demandada la señora Clara; igualmente demandadas en el sub judice.

Segundo: Remítase copia de la presente actuación para que obre en el expediente Ejecutivo tramitado por este mismo despacho mediante radicado 2017-00400 para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 10 fijado en la página web de la Rama Judicial el 22 DE MARZO DE 2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

RADICADO N° 2018-00262-00

4.

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac181e74746c14a22a14c60ff82526501714a6fbef1734fa9f92ee5c636a45ec**

Documento generado en 21/03/2023 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>